



Ubicación 44296 – 10

Condenado DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO
C.C # 80774782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 44296

Condenado DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO
C.C # 80774782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-028-2010-03360-00 NI 44296
Condenado	DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO
Identificación	80774782
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	NO APRUEBA PERMISO DE SETENTA Y DOS HORAS
Lugar	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG
Reclusión	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kayser / Teléfono: 2847266
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia, a favor del condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG, el 17 de noviembre de 2022, y las solicitudes formuladas por su defensa el 19 de diciembre de 2022 y 13 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuaciones relevantes

En sentencia del 13 de enero de 2011, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, a la pena principal de 136 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, a la anterior condena le acumuló la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Radicado 11001600001320100276600), imponiéndole la pena principal de 179 meses de prisión.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en auto del 18 de abril de 2018, le concedió al sentenciado **SANTANA HURTADO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.



Con auto de 22 de julio de 2021, este despacho revocó el sustituto concedido a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo.

II. Tiempo purgado de la pena

DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO, ha estado privado de la libertad por razón de estas diligencias, durante los siguientes lapsos:

i) Desde el día 26 de septiembre de 2010, fecha de su primera captura, al 11 de octubre de 2021, fecha esta última, de ejecutoria del auto que le revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia; esto es, 132 meses y 15 días.

ii) Del 2 de diciembre de 2021, fecha de la última captura, completando a la fecha 15 meses 6 días en prisión.

A su vez, se debe sumar 8 meses y 1.5 días reconocidos por redención de pena, en los autos que a continuación se relacionan:

- 15 de noviembre de 2017, 6 meses y 11 días.
- 18 de abril de 2018, 1 mes y 20.5 días.

Conforme con lo anterior, se tiene que **SANTANA HURTADO** ha purgado a la fecha 155 meses y 22,5 días de la pena impuesta en este asunto.

SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, remitió a este despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia del interior **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**.

Dentro de la documentación allegada se encuentra:

- Documento de solicitud del beneficio.
- La cartilla biográfica del interno.
- Certificado No. 8817599 de la calificación de conducta del penado, correspondiente al período comprendido entre el 8 de junio y el 7 de septiembre de 2022, con calificación en el grado de ejemplar.
- Relación de los antecedentes del señor **SANTANA HURTADO**.
- Copia del oficio del 7 de julio de 2022 dirigido al penado, en el que le informan que mediante acta N° 113-027-2017 del 11 de septiembre de 2017 fue clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad por el Consejo de Evaluación y Tratamiento.
- Oficio signado por el Responsable de Atención y Tratamiento del establecimiento de reclusión, en el que indica que se realizó verificación del domicilio del penado.

Señala el centro de reclusión que el interno **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** reúne los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio, por lo que esa Dirección conceptúa favorablemente para su otorgamiento.

En consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

A su vez, el artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

III. Caso Concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, fue clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad mediante Acta N° 113-027-2017 del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto al requisito objetivo, tenemos que **SANTANA HURTADO**, tal como se indicó con antelación en el acápite de tiempo purgado de la pena, completa a la fecha 155 meses y 22,5 días como tiempo purgado de la pena, razón por la que se verifica el cumplimiento del segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado la tercera (1/3) de la pena, que en este caso, equivalente a 59 meses y 20 días.

Respecto a la tercera exigencia, se advierte que el sentenciado no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte de lo señalado por el reclusorio en la solicitud del beneficio, y del informe de antecedentes arrojado, en el que solo se relacionan los dos procesos en los que se impusieron las penas acumuladas en este asunto.



Frente al cuarto requisito, si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario indicó que el sentenciado "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual", al revisar la actuación se advierte que al referido sentenciado le fue otorgado mediante auto del 18 de abril de 2018, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; el cual le fue revocado mediante proveído del 22 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba dicho beneficio.

Así las cosas, resulta claro que el condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** si registra una presunta fuga de presos durante el desarrollo del presente proceso, no cumpliéndose la cuarta exigencia establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto, cabe indicar que la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de mayo de 2019, dentro del radicado 1100160000172120780702, Magistrado Ponente Doctor JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, señaló:

"(...) De esta forma, conforme fuera indicado por el a quo, si bien ... cumple los requisitos referidos a encontrarse clasificado en mediana seguridad, ha descontado una tercera parte de la pena impuesta y no registra requerimiento de autoridad judicial, no ocurre lo propio con el referido a la fuga o tentativa de ella.

Cierto es que conforme a los registros de sistema de información INTERPOL y de la Fiscalía General de la Nación, el condenado no presenta investigaciones o condenas por dicha conducta, sin embargo, no puede soslayar la Sala que precisamente el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural le fue revocado en la medida que aquí no se encontraba en su lugar de residencia donde, informó, cumpliría la condena impuesta lo cual constituye huida del sitio de reclusión.

Es así como, a pesar de no estar registrado acto investigativo alguno por dicho delito, ..., en el transcurso de la ejecución de la sentencia presentó, al menos, tentativa de fuga al ausentarse injustificadamente del lugar en el que, fue indicado por él, cumpliría la pena privativa de la libertad, aspecto que configura el supuesto de hecho establecido en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 y que a la vez impide otorgar el permiso pretendido.

La ausencia injustificada del lugar de residencia por parte de ..., es aquella que impide tener por demostrado el requisito según el cual el condenado que pretenda el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, no debe registrar fuga ni tentativa de ella, pues fue este un acto desconocedor de las obligaciones que le asistían con ocasión del subrogado penal y que a la postre impide tener certeza que en esta ocasión y al tratarse este de un permiso sin vigilancia, cumplirá con las obligaciones que el mismo trae consigo (...)"

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho no aprueba la solicitud de permiso de hasta 72 horas formulada a favor del condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, por la no configuración de la cuarta exigencia.

VI. Otras determinaciones

I. Por otra parte, la defensa del penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** en el memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, solicita se otorgue a su prohijado el subrogado de la libertad condicional.

Atendiendo dicha solicitud, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se solicite al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG, que remita copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y Resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **SANTANA HURTADO**, de haber lugar a ello.



Igualmente, solicítase que remitan los certificados de cómputos por las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza realizadas por el referido penado y que se encuentran pendientes de redención de pena, con las respectivas calificaciones de conducta.

II. A su vez, en el referido memorial la defensa del señor **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** señala "en el mes de marzo de 2022 su señoría negó este subrogado penal, dentro de los términos de ley presente recurso de apelación quedando radicado el 12 de abril de 2022 y a la fecha tampoco ha tenido notificación alguna de que pudo haber ocurrido con el trámite del recurso de apelación presentado."

Al respecto, se informa al profesional del derecho que este despacho, en auto del 21 de julio de 2022 no repuso la decisión adoptada el 29 de marzo de 2022, y concedió el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Y en providencia del 4 de octubre de la pasada anualidad, el juzgado fallador confirmó en su integridad la decisión adoptada por este despacho.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, y únicamente con fines de información, remítase al doctor Rubén Rodríguez Avendaño, copia de las mencionadas providencias.

III. Como quiera que la defensa del penado **SANTANA HURTADO** señala que no tiene conocimiento del trámite dado al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2022, se dispone **requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que informe** si notificó al referido profesional del derecho, el auto emitido por este despacho el 21 de julio de 2022, y der así en qué forma se hizo, allegando los soportes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

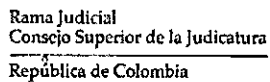
PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de permiso hasta de setenta y dos (72) para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia, formulada a favor del condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



PABELLÓN p2.

NUMERO INTERNO: 42796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 8-1-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14-03-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: X-80-37478 1572

TD: KL77C4

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C marzo de 2023

Señor(a)
**JUEZ(a) 10 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C**
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 2847266
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION
Radicado: 2010-03360. NI 44296
Auto interlocutorio: Fecha 08-03-2023
Sentenciado: **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**

Mediante el presente escrito me permito presentar recurso Reposición y subsidio Apelación contra el Auto interlocutorio 08 de marzo de 2023 dentro del radicado del asunto, auto mediante el cual le niega al sentenciado el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar los recursos presentados bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

SITUACION FACTICA:

1. Mi prohijado está purgando una condena de 179 meses de prisión, resaltado de acumulación jurídica de penas que le realizara el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá por los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
2. A la fecha el sentenciado lleva cumplido de su condena entre tiempo físico y redención de pena un total de **156 MESES**, sin contarle el tiempo que le hace falta redimir por trabajo y/o estudio durante el último año, es decir que le faltarían menos de 23 meses para cumplir la totalidad de la pena; si a ese tiempo faltante le restamos lo que pueda cumplir por redención le quedaría faltando aproximadamente 15 meses para la extinción de su condena.
3. A **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió el Beneficio Administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS mediante auto interlocutorio del pasado 23 de febrero de 2018.
4. Estando, disfrutando de manera cumplida y responsable con este beneficio, le fue concedida la prisión Domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del cp situación por la que mi prohijado no siguió haciendo uso de dicho beneficio, pues estando en su domicilio, no consideraba necesario utilizarlo.

5. Mediante auto del 22 de julio de 2021 la señora juez 10 de EPMS de Bogotá le revoco la Prisión Domiciliaria, por hechos que no son tema de debate en el presente asunto.
6. Desde el 14 de diciembre del año 2021, estando privado de la libertad nuevamente intramural mi defendido, solicite a la señora juez 10 de EPMS de Bogotá se le reestableciera el permiso de 72 horas a mi prohijado, esto por considerarlo procedente en derecho, pues no se habían dado ninguna de las causales exigidas por la ley 65 del 1993 para la suspensión y menos para la revocatoria del mismo, solicitud que fue negada mediante el auto que hoy se impugna y después de diez y siete mes de continuas insistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta defensa no comparte la decisión tomada por el juzgado 10 de EPMS de Bogotá el pasado 8 de marzo de 2023 en atención a lo siguiente:

El artículo 147 del Código Penitenciario establece que La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que cumplan con una serie de requisitos que mi prohijado los cumplió cuando se le concedió dicho beneficio y que aun con mayor razón los sigue cumpliendo.

En esta oportunidad dice le despacho executor de la pena, previo a hacer un estudio de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la ley 65 de 1993 que cumple con el factor objetivo y no tiene antecedentes y/o condenas pendientes, pero argumenta que *“Frente al cuarto requisito, si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario indicó que el sentenciado “No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual”, al revisar la actuación se advierte que al referido sentenciado le fue otorgado mediante auto del 18 de abril de 2018, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; el cual le fue revocado mediante proveído del 22 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba dicho beneficio.*

*Así las cosas, resulta claro que el condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** si registra una presunta fuga de presos durante el desarrollo del presente proceso, no cumpliéndose la cuarta exigencia establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993”.*

Frente a esta afirmación debe decirse que no hay congruencia entre las decisiones tomadas por el despacho executor de la pena en lo que se refiere al permio de 72 horas de SANATANA HURTADO. Fijémonos que Mediante auto del 29 de marzo de 2022 el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad dice en otras determinaciones, que respecto al permiso de 72 horas el centro carcelario debe formular nueva propuesta, **“si a ello hubiere lugar”** esto para verificar si en la actualidad el sentenciado cumplen con los requisitos de la norma y agrega ... “conforme a lo anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a dicha solicitud, y ordena que, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados,

se oficie al grupo responsable de gestión legal del privado de la libertad COBOG..., PARA QUE formule, **si así lo considera pertinente**, solicitud de aprobación de permiso de hasta 72 horas.

Luego, en párrafo siguiente dice que de la petición de permiso de 72 horas formulada por esta defensa se ordena que, por el centro de servicios administrativos de dichos juzgados, **se corra traslado de la misma al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, METROPOLITANO DE BOGOTA- COMEB, para lo de su cargo.**

Con lo anterior se concluye que el juzgado décimo de EPMS está dejando en cabeza del COBOG (como debe ser) la restitución del beneficio administrativo para SANTANA HURTADO. Nótese que de la misma petición que esta defensa le hizo al juzgado, este despacho le corrió traslado al COBOG **para lo de su cargo**, es decir para que allí decida y se conceda el permiso de 72 horas.

Ahora bien, El permiso de 72 horas le fue otorgado a SANTANA HURTADO mediante auto del JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO y posteriormente se materializó mediante Resolución Interna del establecimiento carcelario, quiere decir que fue otorgado mediante sentencia judicial y acto administrativo. Si acudimos al principio que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, debió existir un fallo judicial y una resolución administrativa que determinara la revocatoria o suspensión del permiso de 72 horas, pero esto no ocurrió, de hecho se lo fueron revocando de manera arbitraria sin que exista, hasta el día de hoy un soporte legal que así lo determine.

MAL hace la señora juez 10 de EPMS decir, NO **APROBAR** la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas, pues, es que el permiso **ESTÁ APROBADO** desde el año 2018 y como lo he reiterado, no se le ha ni suspendido ni revocado.

Dice el inciso final del artículo 147 ibidem que “Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, **se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses;** pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, **se le cancelarán definitivamente los permisos de este género**”.

Otro yerro por parte del despacho ejecutor consiste en decir que “*el condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** si registra una presunta fuga de presos durante el desarrollo del presente proceso, no cumpliéndose la cuarta exigencia establecida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993*”.

Pero si el mismo juzgado esta diciendo que el centro carcelario en la nueva propuesta que le envió (por demás innecesaria) le dice que el señor SANTANA HURTADO no registra fuga ni tentativa de fuga, y es que no la tiene, de haberla tenido, seria el mismo juzgado décimo de EPMS el llamado de oficio a instaurar la correspondiente denuncia por fuga de presos, pero esto tampoco ocurrió y entonces como pude decir a hora que presenta una **PRESUNTA FUGA DE PRESOS**.

El artículo 448 del cp cuando trata el delito de Fuga de presos dice: “*El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses)*”, si a eso es que se refiere el despacho 10 de EPMS.

Pero es que, para que se de este fenómeno jurídico tiene que la persona haber sido vencida en juicio y con las ritualidades legales, haberse instaurado una denuncia, sometido a un juicio oral y contradictorio, y esto no lo hace el juez de EPMS sino el Juez penal del circuito de conocimiento. Así, mal hace la señora Juez 10 de EPMS NO APROBAR el benéfico administrativo de permiso de hasta 72 a SANTANA HURTADO por las razones que ella expuso.

Reitero, el permiso lo tiene desde hace cinco años, diferente es, que cuando le concedieron la prisión domiciliaria no lo volvió a utilizar, porque no lo necesitaba, pues estaba en su casa para que lo iba a solicitar y por esta razón es que nunca le fue ni suspendido, ni cancelado.

De ser ciertas las consideraciones hechas por el juzgado executor de la pena para resolver negativamente, pues este despacho también fue omisivo en sus funciones, numeral 6, artículo 38 del cpp, aunado a que como servidores públicos tiene el deber de comunicar a las autoridades correspondientes la comisión de algún delito cuando se tenga conocimiento de su ocurrencia, y al ser este despacho el que vigila el cumplimiento de la pena, debió haber notado en el tiempo que hubiese existido una fuga y no ahora para pretender cercenarle un benéfico administrativo que ya tiene reconocido como derecho.

Debe agregarse también, que hasta el momento no ha habido variaciones ni en las condiciones en la concesión del permiso, ni el disfrute de este, por esta razón le solicito a su señoría se sirva dar concepto favorable ante el centro carcelario para que se le restituya el Beneficio y mi patrocinado continúe haciendo uso del permiso de hasta 72 horas.

En Sentencia C-312 de 2002 referente a los beneficios administrativos se dijo *“...que estos se tratan de una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena, que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación de su libertad..”*.

Agrego la corte que para este benéfico se debe cumplir con unas condiciones tales como” *el cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.*

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos”.

Con lo expuesto en el recurso señoría, se considera suficiente y valido para solicitar la concesión del benéfico administrativo de Permiso de Hasta 72 horas a mi defendido por lo que de la manera mas atenta y respetuosa me permito solicitar:

1. Se revoque el auto interlocutorio del día 8 de marzo de 2023 proferido por la señora juez 10 de ejecución de penas y medias de seguridad de Bogotá.
2. En su reemplazo se profiera el auto que en derecho corresponde REESTABLECIÉNDOLE a DIEGO SANTANA HURTADO el beneficio



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos Humanos, para vivir en paz

administrativo de permiso de hasta 72 que le fue concedido por le Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medias de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo mediante auto del 23 de febrero de 2018.

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos

Cordialmente



RUBEN RODRIGUEZ AVENDANO
CC 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382

NOTIFICACIONES:

- ✓ Al suscrito en el Email: **ruben.rodriquez.a@hotmail.com.**
- ✓ WhatsApp: 3214928652